Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-119368698-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 27 de Octubre de 2025

Referencia: SENTENCA; Expte. 32.535-A; ASEGURADORES DE CAUCIÓN SA CAMPAÑÍA DE SEGUROS

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales titulares de la Sala "E", Dres. Juan Manuel Soria y Héctor Hugo Juárez (la Vocalía de la 14a. Nominación se encuentra vacante), con la presidencia del vocal nombrado en segundo término, a fin de resolver en los autos caratulados: **"ASEGURADORES DE CAUCIÓN SA CAMPAÑÍA DE SEGUROS c/ DGA s/ recurso de apelación", Expte. 32.535-A.**

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I.- Recurso de apelación: ASEGURADORES DE CAUCIÓN SA COMPAÑÍA DE SEGUROS interpone recurso de apelación contra la resolución DE PLA 337/2010, dictada en marco de las actuaciones administrativas SIGEA 12039-613-2005, que le formuló un cargo en concepto de tributos conforme el art. 970 del Código Aduanero ("CA"); se la íntima, en su carácter de aseguradora, al pago de los tributos adeudos. Relata los hechos y manifiesta que la DGA procede a labrar el sumario con relación a la DIT 98001IT14007908A cuyo vencimiento operó el 11.12.00, afectando la póliza 590105, cuya emisión se le endilgó a su mandante. Ante ello, se presentó en sede aduanera y negó ser garante de dicho DIT, como también de la garantía individualizada como póliza 590105 que se menciona en la corrida de vista como de una operación aduanera del año 1998, la que no fue emitida por su mandante. Aduce que diversas pólizas fueron denunciadas por ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nro. 25, Sec. 161, caratulado "Talleres Gráficos Conforti y otros s/ Estafa" Expte. 68.634/03 y que ya en varios sumarios, que fueron apelados ante el Tribunal Fiscal de la Nación, se había constatado que las pólizas no habían sido emitidas por la firma. Argumenta que la resolución aduanera no tuvo en consideración las defensas y constancias obrantes en la causa y que surge de la resolución inconsistencias, entre otras, que en los considerandos se refiere la aduana a otra aseguradora -Aseguradora de Créditos y Garantías SA-. Por ello, se agravia en primer lugar, por la falta de legitimación pasiva, advirtiendo que su mandante no es el sujeto pasivo de la obligación tributaria liquidada en el sumario y agrega que la póliza 590105 es falsa. Justifica la falsedad de la póliza que se le intenta endilgar en que fue objeto de una denuncia penal por falsificación y que la verdadera póliza 590105 fue emitida con fecha 23.12.05 a favor de la Subsecretaría de Desarrollo Social como asegurado-beneficiario y en relación al tomador José Antonio Becerra por la suma de $43.750, habiéndose liberada el 21.12.05. Asimismo, agrega que jamás se pudo haber librado una póliza con ese número en el año 1998, al que recién se llegó en el año 2005. Cita la causa penal respectiva, las conclusiones a que se llegaron, casos análogos y jurisprudencia al respecto. Concluye que su parte se ve obligada a defenderse frente a injustificados reclamos de la DGA, la que a su vez tiene conocimiento de la situación,

toda vez que el Juzgado de instrucción le ha requerido en reiteradas ocasiones las pólizas denunciadas. Plantea, en subsidio, que no cabe ajustar la deuda en pesos por coeficiente alguno. Se refiere a la ley 25.561 y a los arts. 4 y 8 del decreto 214/02. Señala que tanto la liquidación obrante en las act. adm., como la corrida de vista y la resolución apelada fueron expresadas en pesos, por lo que no entran en el ámbito de aplicación del referido decreto. Cita jurisprudencia. Se refiere a las leyes 23.905 y 23.928. Concluye en que no corresponde aplicar el CER a la suma reclamada. Finalmente, ofrece prueba, hace reserva del caso federal, solicita que se haga lugar a su recurso, con costas.

II.- Contestación de la Aduana: La representación fiscal, a fs. 42/47, contesta el traslado del recurso. Se refiere a los argumentos vertidos por la actora y formula consideraciones acerca de la finalidad del seguro de caución. Afirma que el siniestro se configura con el incumplimiento de la obligación principal, sin que sea necesario demostrar la insolvencia del tomador. Indica que la aduana en su carácter de asegurada, frente al incumplimiento del tomador del seguro (importador), no se encuentra obligada a cumplir con otros requisitos más que la determinación de dicho incumplimiento. Cita jurisprudencia al respecto. Señala que el asegurador se obliga en virtud de las pólizas como un fiador solidario. Afirma que, según resulta de las constancias de las act. adm., el importador no habría cumplido con las obligaciones asumidas como consecuencia del beneficio del régimen de importación temporaria, habiéndose configurado el siniestro que autoriza a su representada a reclamar el pago a la aseguradora. Señala que la garantía contenida en la póliza en cuestión se presta a requerimiento de la firma importadora, constituyendo a la actora-aseguradora en fiadora, lisa, llana y principal pagadora. Se refiere y transcribe parcialmente el art. 274 del C.A. Se explaya con relación a la finalidad del régimen de importación temporal. Sostiene que en autos procede la aplicación del CER, cita y transcribe legislación y jurisprudencia al respecto. Finalmente, ofrece prueba pericial caligráfica y solicita se confirme el fallo aduanero, con expresa imposición de costas.

III.- Proceso ante el Tribunal Fiscal: A fs. 49 se tiene por contestado el traslado, por acompañadas las actuaciones administrativas y se abre la causa a prueba. Obra a fs. 62 la respuesta del Juzgado Nacional en lo Penal Económico Nro. 2 Secretaría 3 por la cual cumple en remitir póliza original Nro. 590105 que obra en la causa caratulada “Talleres Gráficos Conforti y otros s/ Estafa” Expte. 68.634/03 e informa el estado de la misma, a fs. 74/76 el informe pericial contable, a fs. 107/111 el informe pericial caligráfico y a fs. 112 la conclusión de la consultora técnica. A fs. 122 se tiene por cerrado el periodo probatorio. El 15.09.2025 se elevan los autos a la Sala “E”. A fs. 139 se llaman los autos a sentencia.

IV.- Procedimiento ante la Dirección General de Aduanas: Las actuaciones administrativas SIGEA 12039-613-2005 se inician con el acta denuncia 1071/04 de fecha 03.08.04 con relación al DIT 98001IT14007908A, por presunta infracción a los arts. 970 y 972 del CA. A fs. 3 luce el sobre contenedor de la destinación. A fs. 5 con fecha 14.02.05 se instruye sumario. A fs. 6/7obra la consulta de Juicios Universales IG 5-2001 (DI CJUD). A fs. 9/10 se determina el valor en aduana y los tributos correspondientes a la mercadería en infracción. Mediante nota 66/02 de fecha 22.02.05, dispuso que se proceda a la interdicción de la mercadería sin derecho a uso y a fs. 15 se labra el acta en la que consta que en el lugar se les informó que en el domicilio funciona desde el 2003, la COOPERATIVA GRAFICA PATRICIOS desconociendo todo dato referido al actual domicilio de la sumariada. Se agregan *print* de pantalla –sistema de registro - (fs. 16/20). A fs. 21 el informe 0255/2005 de fecha 07.03.05 señala que del Sistema Informático María se observa que la firma se encuentra suspendida o dada de baja, indicando como motivo QUIEBRA. A fs. 24 se determinan los tributos adeudados y la multa. Se agrega *print* de pantalla –consulta de una garantía global o unitaria (fs. 27). A fs. 28 con fecha 16.08.05 se corre vista a las partes, la que les es notificada con fecha 29.09.05 a Talleres Gráficos Conforti SA (fs. 29) y con fecha 05.09.05 a la aseguradora (fs. 30). Contestan vista a fs. 31/32 la aseguradora y a fs. 47/48 el síndico. A fs. 55 se determinan los tributos adeudados y la multa. Se agrega *print* de pantalla –registro general de infractores- (fs. 61/62). A fs. 63/65 se dicta resolución DE PLA 337/2010 de fecha 09.02.2010, que se apela en autos.

V.- A fs. 59 se ordena el libramiento de un oficio dirigido al Juzgado en lo Penal Económico Nro. 2 Secretaría 3 a fin de solicitarle la remisión de la póliza original Nro. 590105, la que es remitida a fs. 60.

A fs. 107/111 el perito caligráfico se expide sobre la autenticidad de las firmas del Sr. De Vedia insertas en la póliza objeto de autos.

A fs. 74 como documental del informe pericial contable (fs. 75/76), se acompaña la póliza Nro. 590.105, que obra en los registros de la compañía, emitida con fecha 23.12.05 a favor del "*Secretaría de Vivienda de la Nación Dirección Provincial de la Vivienda*" por la suma de pesos cuarenta y tres mil setecientos cincuenta ($ 43.750) e informa el perito que "*la póliza de seguro de caución 590105 no fue emitida en el año 1998 a favor de la DGA y como tomador Talleres Gráficos Conforti S.A.*" y que "*según surge de los libros exhibidos los registros de emisión de pólizas son correlativos*".

VI.- La responsabilidad de la recurrente surge a partir de la emisión de una póliza. En la especie, la recurrente manifiesta que las pólizas en virtud de las cuales la DGA le formula el cargo del tributo son falsas.

VII.- A fs. 107/111 el perito caligráfico designado por este Tribunal, presenta el informe encomendado, y de la compulsa resulta que la investigación pericial tuvo por finalidad determinar si la firma inserta en la póliza de seguro de caución Nro. 509.105 fue realizada por el Sr. Antonio de Vedia. Se señala del examen ocular realizado con el auxilio de instrumental óptico y lumínico adecuado y algunas consideraciones de orden técnico, marcadas desemejanzas de forma y de fondo. De esta manera, concluye que "*… con los elementos tenidos a la vista QUE NO SURGE LA INTERVENCIÓN DEL PUÑO Y LETRA DEL SR. ANTONIO DE VEDIA EN LOS DOCUMENTOS MOTIVOS DE EJECUCIÓN*".

A la misma conclusión arriba la consultora técnica a fs. 112, en cuanto concluye que conforme a la compulsa que hizo con el perito calígrafo de oficio, que "*la firma que suscribe la póliza 590105 no emana del puño y letra del Señor Antonio De Vedia por lo que la misma es considerada, por esta técnica como apócrifa"*.

VIII.- El acto de escribir y, con mayor razón el de firmar, es una manifestación de la voluntad que asienta en forma más o menos regular (por lo menos los rasgos esenciales referidos al trazo), el desarrollo personal a través de rasgos identificadores constituidos por grafías, que en el caso fueron correctamente sometidas al análisis en tanto se evaluaron el trazo y el diseño mediante la descripción de las diferencias entre el indubitado y el distribuidor.

El valor probatorio de una peritación se mide por su apoyo gnoseológico y científico, demostrados generalmente por la exhaustividad en el detalle y la seriedad con apoyatura en la elección de los enunciados para expresarlo. Implica, en definitiva, una explicación razonada sobre ciertas afirmaciones finales (*doct. de CNCiv., sala "H", abril 30-996, "Mendez Piñeiro, José A., c. Navenor S.A.", La Ley, 1997-B, 156*). Se ha dicho también que cuando "la pericia aparece fundada en principios técnicos inobjetables y no existe otra prueba de parejo tenor que la desvirtúe, la sana crítica aconseja aceptar sus conclusiones" (*CNCom., Sala C, mayo 16-995, "Emponer S.R.L. c/Manufactura de Fibras Sintéticas" (v. tb. citas legales del fallo n° 97676, Adla LI-B, 1752*).

Tal peritación aparece verosímil y no se encuentran argumentos para controvertir su resultado.

Tratándose de una póliza falsa o apócrifa, la misma no resulta título válido susceptible de generar obligaciones respecto de la apelante.

Ante ello, no cabría dudar que la aduana carece de título o documento que respalde su reclamo a la recurrente respecto de la garantía referida a la póliza Nro. 509105, toda vez, que la misma resulta apócrifa.

X.- Por lo expuesto, cabe concluir en que le asiste razón a la actora en cuanto a que, no habiendo emitido ella póliza (que obre en autos o prueba de su existencia) a favor de la AFIP-DGA, en relación al DIT de autos, no puede oponérsele dicho documento y, por ende, el cumplimiento de la obligación de garantía respecto de la importadora de dicho DIT, no puede serle exigido.

Corresponde así, exclusivamente con relación a la actora, revocar el cargo formulado en concepto de tributos en el art. 3°) de la resolución apelada, resultando innecesario el tratamiento de las demás cuestiones planteadas; con costas al fisco (art. 1163 del C.A.).

Por ello, **VOTO POR:**

Revocar, exclusivamente respecto de la actora “ASEGURADORES DE CAUCIONES SA COMPAÑÍA DE SEGUROS”, el cargo por tributos formulado en el art. 3 de la DE PLA 337/2010, dictada en el SIGEA Nro. 12039-613-2005, con costas al fisco.

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Soria.

En virtud de la votación precedente, **SE RESUELVE**:

Revocar, exclusivamente respecto de la actora “ASEGURADORES DE CAUCIONES SA COMPAÑÍA DE SEGUROS”, el cargo por tributos formulado en el art. 3 de la DE PLA 337/2010, dictada en el SIGEA Nro. 12039-613-2005, con costas al fisco.

Regístrese, notifíquese, devuelvánse los antecedentes administrativos y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Soria y Juárez por encontrarse vacante la Vocalía de la 14a. Nominación (arts. 52 del R.T.F.N. y 1162 del CA).

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2025.10.27 16:05:34 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2025.10.27 16:17:35 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.10.27 16:18:24 -03:00